



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ACUERDO NÚMERO (797) DE 2024

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros».

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las conferidas por el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 2° del Decreto Ley 4144 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos deben estar sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Que la Ley 643 de 2001 regula el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, cuyas facultades son exclusivas del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, actividad que se debe ejercer respetando el interés público y social y dando cumplimiento a los fines del arbitrio rentístico, el cual consiste en que los recursos sean destinados a favor de los servicios de salud.

Que al Consejo Nacional Juegos de Suerte y Azar – CNJSA –, de conformidad con la competencia expresa de regulación o reglamentación de los juegos de suerte y azar del nivel territorial, otorgada por el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, en concordancia con el artículo 60 de la misma ley, le corresponde *aprobar y expedir los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales.*

Que el título II de la Ley 643 de 2001, determina las modalidades de operación de los juegos de suerte y azar en: Operación Directa y operación por intermedio de terceros. Definiendo Operación directa como *"aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por inter medio de las empresas industriales y comerciales, y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin"*. Y la operación por intermedio de terceros como: *"aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso."*

Que establece el capítulo III de la ley 643 de 2001 el Régimen de las loterías, y frente a la explotación del juego del juego de lotería tradicional o de billetes, el artículo 12 señala lo siguiente:

"Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

PARAGRAFO 1o. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

PARAGRAFO 2o. Los municipios que a la expedición de esta ley, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional."

Que de lo anterior, la ley establece: i) la explotación en cabeza de los departamentos y el Distrito Capital y ii) la restricción a quienes son los titulares de la explotación de solo operar una lotería, indistintamente de la modalidad de operación.

Que el artículo 16 de la ley 643 de 2001, establece las modalidades de operación del juego de lotería, "Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros." (Subrayado fuera de texto).

Que, el Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.7.1.6.1 señala al respecto de las modalidades de operación del juego de lotería tradicional o de billetes por parte de entidades territoriales:

"En los términos de los artículos 7º y 16 de la Ley 643 de 2001, las entidades territoriales podrán operar el juego de lotería tradicional o de billetes directamente o mediante asociación o a través de terceros. Para la operación directa, las entidades territoriales lo harán a través de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y para la operación asociada, mediante la constitución de Sociedades de Capital Público Departamental.

Para la operación por medio de terceros, las entidades territoriales podrán entregar en concesión el juego de manera individual, o en forma conjunta, en este caso, podrán además constituir asociaciones de Empresas Industriales y Comerciales del Estado o asociaciones de entidades públicas, en los términos del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

En este último evento, en el convenio que se celebre se determinarán, entre otros, los criterios de distribución de los derechos de explotación que genere la operación del juego entre las entidades territoriales concedentes que hagan parte del respectivo convenio, del impuesto a ganadores, el nombre comercial del juego de lotería y los mecanismos para adelantar el proceso de selección, adjudicación y celebración del respectivo contrato de concesión".

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 489 de 1998 señala:

ARTICULO 94. ASOCIACION DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre éstas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación, y las disposiciones del Código de Comercio. (...)”

ARTÍCULO 95. ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. (...)”

Que el artículo 8 de la ley 643 de 2001 señala sobre los derechos de explotación que: *“En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley”.*

Que el artículo 2.7.1.5.1 del Decreto 1068 de 2015 consagra sobre los Derechos de explotación que *“En la operación por intermedio de terceros, los derechos de explotación serán, como mínimo, del diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos del juego, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7o, 8o y 49 de la Ley 643 de 2001.”* (Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 2.7.1.5.3 del Decreto 1068 de 2015 dispone sobre el Anticipo que:

“Los concesionarios del juego de loterías pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el diecisiete por ciento (17%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

PARÁGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.” (Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 41 de la ley 643 de 2001, señala que, sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente.

Que el Artículo 2.7.1.6.10. determina, además, sobre la Operación por medio de terceros que:

“Cuando la operación del juego de lotería tradicional o de billetes se realice a través de terceros, la persona jurídica contratista será seleccionada mediante un proceso

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

de licitación pública, con arreglo a la Ley del Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Tales contratos serán celebrados por un término improrrogable no inferior de tres (3) años ni superior a cinco (5) años y en estos se pactarán las cláusulas excepcionales de caducidad, modificación, interpretación y terminación unilateral, y su inclusión será expresa en los respectivos contratos. Así mismo se deberá pactar la constitución de las garantías de cumplimiento del contrato y del pago de los premios a los apostadores.

PARÁGRAFO 1. Los departamentos que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 643 de 2001 hayan liquidado o deban liquidar su empresa operadora de lotería, por haber presentado pérdidas durante tres (3) años consecutivos, solo podrán operar el juego de lotería tradicional a través de terceros.

Parágrafo 2. Los terceros que pretendan operar el juego de lotería deberán acreditar los requisitos señalados en el presente título para el inicio de la operación.

PARÁGRAFO 3. No podrán ser operadoras de juegos de loterías aquellas empresas que utilicen los resultados de otros juegos, ni empresas cuyos socios tengan propiedad accionaria en empresas que utilicen los resultados de otros juegos”.

Que resulta importante señalar que el Parágrafo 3 de este artículo, hace referencia a la expresión “otros juegos” en un sentido general y no restringido. No obstante, vale la pena precisar que esta expresión debe ser entendida como juegos territoriales (lotería y apuestas permanentes o chance), en razón a que, de hacer una interpretación general de los juegos, ninguna persona natural o jurídica nacional que cuente con la experiencia en la operación de juegos lotéricos y que, por tanto, utilice el resultado de otros juegos, en general, podría operar la lotería por terceros. Vale la pena mencionar que los actuales operadores de lotería únicamente utilizan los resultados de su propio juego, razón por la cual estarían habilitados para operar por esta modalidad.

Que como requisito de capacidad financiera el artículo 2.7.1.2.6 del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1494 de 2021 estableció sobre la formulación de los planes de premios, que:

“(…) Cuando el juego se opere a través de terceros, la aprobación del plan de premios corresponderá al administrador del juego.

(…) El valor del premio mayor contemplado en un plan de premios no podrá superar el valor depositado en el fondo de reservas, ni el valor del patrimonio técnico de la empresa que esté operando o pretenda operar dicho juego. Tampoco podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor del plan de premios.

El valor del patrimonio técnico se establecerá deduciendo del patrimonio total, el valor de las utilidades del período (...).”

Que en lo atinente a la iniciación de la operación el artículo 2.7.1.6.2. del Decreto 1068 de 2015, señala que:

“La iniciación de la operación del juego de lotería tradicional o de billetes se sujetará al procedimiento que se define en el presente capítulo.

(…) En la operación por terceros se considera que hay iniciación de la operación a partir de la iniciación de la ejecución del contrato de concesión para operar el juego de lotería tradicional.

(…) PARÁGRAFO 2. En todo caso, las entidades que inicien la operación del juego de lotería tradicional deberán presentar paz y salvo expedido por el departamento o departamentos titulares de la renta por concepto de transferencias al sector salud.”

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

Que en cuanto a los requisitos de eficiencia se establece por el artículo 2.7.1.6.9. del Decreto 1068 de 2015 que: *"Las entidades que pretendan operar el juego de lotería tradicional se someterán a los criterios de eficiencia de que tratan los artículos 50 y 51 de la Ley 643 de 2001 y a las disposiciones que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar sobre la materia."*

Que el artículo 2.7.1.6.3 del Decreto 1068 de 2015 estableció los requisitos del estudio de factibilidad, así:

"Las entidades territoriales a través de la entidad administradora del monopolio, aplicando el método de formulación y evaluación de proyectos, determinarán si la operación de la lotería generará rentabilidad social y económica de manera sostenible, todo lo cual se deberá realizar a través de un estudio de factibilidad que deberá contener lo siguiente:

- a) Estudio de mercado;*
- b) Estudio técnico;*
- c) Estudio económico;*
- d) Evaluación económica;*
- e) Análisis y administración del riesgo".*

Que los requisitos de factibilidad relacionados en el considerando anterior se deben ajustar con las condiciones establecidas en el Decreto 1068 de 2015.

Que como requisitos de capacidad financiera el artículo 2.7.1.6.11 del Decreto 1068 de 2015 establece:

"La entidad que pretenda operar el juego de lotería tradicional, deberá respaldar y garantizar las obligaciones con los apostadores y con el sector salud, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos de forma permanente:

- a) Respaldo patrimonial. Disponer de un patrimonio técnico cuyo valor no podrá ser menor al monto del premio mayor ofrecido. El cumplimiento de este requisito procede sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de solvencia que se le exijan a quien opere simultáneamente otros juegos.*
- b) Razón de endeudamiento. No podrá presentar una razón de endeudamiento superior al 65%;*
- c) Fondo inicial de reserva. Constituir un fondo inicial de reservas técnicas, cuyo monto no podrá ser inferior al monto del premio mayor ofrecido.*
- d) Este fondo será reconocido contablemente de conformidad con las normas de contabilidad que le sean aplicables a la entidad y deberá ser depositado aparte en cuentas creadas exclusivamente para el efecto, sin hacer unidad de caja con los demás recursos de la entidad operadora.*
- e) Requisitos de liquidez. Las entidades que pretendan operar el juego de lotería tradicional deben disponer de un capital de trabajo para financiar sus operaciones de corto plazo, cuyo monto será cuando menos, equivalente al valor de 30 días de costos y gastos; para este cálculo se debe excluir el monto del fondo inicial de reservas."*

Que como requisitos de experiencia el artículo 2.7.1.6.12 del Decreto 1068 de 2015 consagra: *"Para participar en el proceso de selección de concesionario del juego de lotería tradicional, las empresas acreditarán experiencia de cuando menos tres (3) años en la operación del juego en Colombia o en otro país, en las modalidades de: Lotería tradicional, Instantánea o tipo loto"*.

Que el artículo 2.7.1.6.13. del Decreto 1068 de 2015 determina la eficiencia contractual en la operación por medio de terceros, así:

"En los documentos y estudios previos del proceso licitatorio para la escogencia del operador del juego de lotería tradicional o de billetes, se señalará el monto de las ventas mínimas que durante toda la ejecución del contrato, debe cumplir quien resulte seleccionado como concesionario; estas ventas mínimas constituyen un esfuerzo de eficiencia que se exige del concesionario y una obligación contractual que deberá pactarse

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

expresamente, de manera que su incumplimiento dará lugar a las consecuencias previstas en la ley de régimen propio.

Las personas jurídicas que pretendan participar en el proceso de selección deberán efectuar sus propios estudios y evaluaciones técnicas, financieras, de mercado y de análisis de riesgos, de manera que, previa a su participación en el proceso de selección, determinen si pueden cumplir con las obligaciones de la operación del juego, incluyendo el porcentaje de derechos de explotación que deberán transferir y el valor mínimo de ventas exigido en los términos de referencia (...).”

Que, el artículo 2.7.1.6.14. del Decreto 1068 de 2015, establece lo relacionado a la documentación adicional que deberán presentar los terceros operadores que pretendan iniciar la operación del juego de lotería tradicional ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, así:

- a) Ordenanza o decreto que ordena la creación de la empresa o escritura pública de constitución de la misma y certificado de existencia y representación legal;
- b) Declaración expresa del operador de no encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, señaladas en el artículo 10 de la Ley 643 de 2001.

Que cuando se trata de operadores públicos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en la Ley 489 de 1998, referidos a la creación de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Capital Público.

Que el Artículo 2.7.1.6.15. del Decreto 1068 de 2015, precisa que, una vez radicada la documentación ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, esta institución verificará que cumpla con todos los requisitos señalados en el Decreto 1068 de 2015.

En caso de que sea necesario adicionar o aclarar la información entregada, se comunicará por una sola vez al interesado, y para el efecto se le concederá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del requerimiento. Si dentro de este plazo no se allega, se entenderá que se desiste de la petición y, en consecuencia, se procederá a declarar el abandono de la solicitud. Examinado y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar procederá a la elaboración del respectivo cronograma de sorteos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Que el Artículo 2.7.1.2.10. del Decreto 1068 de 2015 señala los elementos que debe contener un plan de premios.

Que realizado el correspondiente estudio técnico-jurídico por parte de la Secretaría Técnica del CNJSA, se determinó que:

- Es indispensable que la aprobación del plan de premios que pretenda ofrecer el tercero operador del juego de lotería esté sujeta a la validación de la ST del CNJSA.
- La modificación de un nuevo plan de premios ordinario, modifica el estudio del plan de premios inicial, el cual fue objeto de análisis para el inicio de la operación por terceros, por lo tanto, este nuevo estudio hará parte del criterio para la calificación de gestión, eficiencia y rentabilidad de la operación.
- El régimen de acumulación de reserva es el mismo establecido para la operación directa, con opción de que la liberación o devolución al operador de los montos aportados al Fondo de Reserva procederá cuando los recursos excedan el equivalente a dos (2) veces el valor del premio mayor ofrecido en su plan de premios. En cualquier caso, el Fondo no podrá quedar

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

con recursos inferiores a dos (2) premios mayores ofrecidos en el proceso de liberación o devolución; en este caso, la empresa operadora del juego de lotería asumirá y establecerá la exposición al riesgo que ello genera.

Que realizado el correspondiente estudio del sector y análisis de conveniencia por parte de la Secretaría Técnica del CNJSA, se pudo concluir que la entrada de nuevos operadores del juego de lotería tradicional o de billetes en la modalidad de operación por terceros:

- 1) Es una oportunidad de mercado en el sentido que los actuales operadores se concentran en la región andina del país, la cual coincide en la mayoría de los casos, con la región de origen del derecho de explotación del juego.
- 2) Por lo anterior, se evidencia una oportunidad para dinamizar el juego y penetrar en regiones en donde la venta es baja, entre otros, porque no hay un operador local/regional que jalone la venta.
- 3) No se evidencia un alto riesgo de mercado frente a los operadores directos, en particular las loterías que ofrecen un plan de premios "pequeño" en relación con la oferta actual del mercado, como quiera que las entidades territoriales que han manifestado su interés de reactivar el juego de lotería, tienen apuestas comerciales que no rivalizan con dichos operadores.

Que la presente reglamentación busca garantizar las reglas más adecuadas en cumplimiento de los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar, establecidos en el artículo 3 de la Ley 643 de 2001:

a) **Finalidad social prevalente.** *Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales; [...]*

c) **Racionalidad económica en la operación.** *La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. [...]*

d) **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** *Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. [...]* (Negrilla fuera de texto)

Que, por las anteriores consideraciones, la Secretaría Técnica recomienda al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA -, la expedición del presente acuerdo.

Que el presente acuerdo fue publicado en el sitio web del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA del 03 al 16 de septiembre de 2024 para que los interesados presentaran las observaciones y comentarios que consideraran pertinentes; todos los aportes fueron analizados por la Secretaría Técnica y el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA -, los que se consideraron viables, fueron incorporados al acuerdo.

Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en Sesión núm. 171 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, que se llevó a cabo el día 28 del mes de noviembre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, el CNJSA:

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente Acuerdo tiene como objeto definir las condiciones que deben cumplir los terceros que pretendan operar y que operen el juego de lotería tradicional o de billetes mediante la modalidad de operación por terceros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTUDIO DE FACTIBILIDAD. Conforme a lo establecido en el Artículo 2.7.1.6.3. del Decreto 1068 de 2015, se señala que, para la formulación del estudio de factibilidad, se deben contemplar los siguientes parámetros de condiciones para la operación en la modalidad por terceros:

CONCEPTO	OPERACIÓN POR TERCEROS	NORMATIVIDAD OPERACIÓN POR TERCEROS
Derechos de explotación	17% de los ingresos brutos	Artículo 2.7.1.5.1. del decreto 1068 de 2015
Impuesto a foráneas	10% x 75% = 7.5%	Artículo 48 de la ley 643 de 2001
Régimen de acumulación de reserva	40% de los ingresos brutos menos los premios en poder del público	
Gastos de administración «Concedente»	1% de los derechos de explotación	Artículo 9 de la ley 643 de 2001
Costos a la red de distribución	Hasta el 25% de los ingresos brutos	Numeral a) del Artículo 2.7.1.2.1. del decreto 1068 de 2015
Impuesto a ganadores	17% de los premios obtenidos	Artículo 48 de la ley 643 de 2001
Premios no reclamados	75% Fondo de salud - 25% ilegalidad	Artículo 12 de la ley 1393 de 2010

PARÁGRAFO PRIMERO: el estudio de factibilidad deberá presentarse en las condiciones establecidas en el artículo 2.7.1.6.3 y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una entidad territorial o quien tenga delegadas las funciones correspondientes ponga en consideración del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA -, el estudio de factibilidad para la operación por terceros del juego de lotería tradicional o de billetes, deberá presentar con el análisis jurídico como ha ejercido la explotación, si lo ha hecho directamente o por asociación, y como proyecta con base en los artículos 12 y 16 de la Ley 643 de 2001 realizar la operación durante las siguientes vigencias, con fundamento en las normas vigentes y el presente acuerdo. También deberá informar si mantiene el derecho a operar el juego la entidad territorial o la lotería correspondiente, en los eventos en que se haya presentado cierre voluntario de la operación o liquidación por intervención, en este último caso deberá estar a paz y salvo por concepto de transferencias a la salud.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBICIONES. Conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.7.1.6.10 del Decreto 1068 de 2015 el cual establece que "no podrán ser operadoras de juegos de loterías aquellas empresas que utilicen los resultados de otros juegos, ni empresas cuyos socios tengan propiedad accionaria en empresas que utilicen los resultados de otros juegos", se entenderá por la expresión "otros juegos", exclusivamente los juegos territoriales.

ARTÍCULO CUARTO: DOCUMENTOS ADICIONALES. Conforme al artículo 2.7.1.6.14 del decreto 1068 de 2015 los terceros operadores que pretendan iniciar la operación del juego de lotería tradicional mediante la modalidad de operación por terceros deberán presentar ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, la siguiente documentación:

«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

- a) Ordenanza o decreto que ordena la creación de la empresa o escritura pública de constitución de la misma y certificado de existencia y representación legal;
- b) Declaración expresa del operador de no encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, señaladas en el artículo 10 de la Ley 643 de 2001.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se trata de operadores públicos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en la Ley 489 de 1998, referidos a la creación de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Capital Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, las entidades que inicien la operación del juego de lotería tradicional deberán presentar paz y salvo expedido por el departamento o departamentos titulares de la renta por concepto de transferencias al sector salud.

ARTÍCULO QUINTO: APROBACIÓN PLAN DE PREMIOS. La aprobación del plan de premios inicial que pretenda ofrecer el tercero operador del juego de lotería, hará parte integral del estudio de factibilidad y deberá estar sujeta a la validación y aprobación de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA -, así como todas sus modificaciones.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICACIÓN PLAN DE PREMIOS La modificación de un plan de premios ordinario, modifica los estudios del plan de premios inicial, el cual fue objeto de análisis para el inicio de la operación por terceros, por lo tanto, el nuevo plan de premios y sus estudios, previamente aprobados por la Secretaría Técnica del CNJSA serán los criterios para efectuar la calificación de gestión, eficiencia y rentabilidad de la operación que al respecto reglamente el CNJSA, para cada año de revisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICADORES DE CALIFICACIÓN DE LA GESTIÓN, EFICIENCIA Y RENTABILIDAD. En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA -, emitirá el respectivo Acuerdo que establezca los parámetros y condiciones de calificación de la gestión, eficiencia y rentabilidad del juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros.

ARTÍCULO OCTAVO: RESERVAS TÉCNICAS. El régimen de acumulación de reserva es el mismo establecido para la operación directa, con opción de que la liberación o devolución al operador de los montos aportados al Fondo de Reserva procederá cuando los recursos excedan el equivalente a dos (2) veces el valor del premio mayor ofrecido en su plan de premios. En cualquier caso, el Fondo no podrá quedar con recursos inferiores a dos (2) premios mayores ofrecidos en el proceso de liberación o devolución. En todo caso la empresa operadora del juego de lotería presentará un compromiso, que sustente que tras la liberación, si cayera el premio mayor inmediatamente deberá compensar los recursos, compromiso que deberá presentar a la Secretaría Técnica del CNJSA puesto que a esta Secretaría le corresponde establecer la exposición al riesgo que ello genera.

PARÁGRAFO: Las reservas técnicas para garantizar el pago de premios que las empresas operadoras del juego de lotería constituyan, serán representadas en depósitos que garanticen su liquidez, seguridad y rentabilidad sin que hagan unidad de caja con los demás recursos de la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los operadores deberán pagar por concepto de Derechos de Explotación el 17% sobre las ventas brutas. Los gastos de administración corresponderán al 1% sobre el valor de los Derechos de Explotación.



«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

PARÁGRAFO. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los concesionarios del juego de lotería liquidarán y declararán ante el concedente los derechos de explotación causados en el mes anterior, incluidos los intereses a que haya lugar, así como los gastos de administración. Dentro del mismo plazo, los concesionarios girarán dichos recursos a los fondos de salud de las entidades territoriales correspondientes y a las entidades concedentes, respectivamente. Las liquidaciones, declaraciones y pago del monopolio de Juegos de Suerte y Azar cuya explotación corresponda a las entidades territoriales, se deberán efectuar en los formularios expedidos por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTICULO DECIMO: TRÁMITE Y CONCEPTO. La Gerencia de la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, deberá validar las solicitudes presentadas para la operación por terceros del juego de Lotería tradicional o de billetes y presentará un informe al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar quien validará el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que sea necesario adicionar o aclarar la información entregada, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, a través de la Secretaria Técnica del CNJSA, le comunicará por una sola vez al interesado, y se le concederá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del requerimiento, para que realice los ajustes pertinentes. Si dentro de este plazo no se allega, se entenderá que se desiste de la petición y, en consecuencia, se procederá a declarar el abandono de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Examinado y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar procederá a autorizar la operación por terceros del juego de Lotería tradicional o de billetes, así como la aprobación del respectivo cronograma de sorteos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Una vez aprobada la operación, la Secretaria Técnica del CNJSA remitirá copia al Superintendencia Nacional de Salud de los actos administrativos de autorización, así como el cronograma de sorteos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMUNICACIÓN. Comunicar el contenido del presente Acuerdo a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES. En virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en fallo de fecha 14 de febrero de 2013, en el que se precisa que «las funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA -, respecto de los juegos de carácter territorial, son esencialmente de orientación y regulación y no comprenden la posibilidad de imponer sanciones», y que por tanto «las potestades sancionatorias, no fueron modificadas o derogadas por los Decretos 4142 y 4144 de 2011 de creación y organización de COLJUEGOS y del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA -, », serán las autoridades competentes y entidades concedentes, previa información dada por el CNSJA, quienes adelantarán las investigaciones e impondrán las sanciones a que hubiera lugar por el incumplimiento de lo preceptuado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. El operador deberá contar con un sistema de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo conforme a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable para los juegos de suerte y azar, expedida por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar - CNJSA -.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En los aspectos no contemplados en este acuerdo, se seguirá lo previsto en la Ley 643 de 2001, la regulación general e integral que se encuentra en el Decreto 1068 de 2015, las normas que la



«Por el cual se definen condiciones para operar el juego de lotería tradicional o de billetes mediante terceros»

sustituyan o modifiquen y demás normas concordantes, en lo que sea compatible con la organización, administración, control y explotación de los juegos de suerte y azar de la modalidad lotería tradicional o de billetes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SALAZAR GUATIBONZA
FLOR ESTHER

Firmado digitalmente por
SALAZAR GUATIBONZA
FLOR ESTHER

FLOR ESTHER SALAZAR GUATIBONZA
Presidente



ROBERTO CONDE ROMERO
Secretario Técnico

Aprobado por: Liliana Lara Méndez – Gerente Secretaría Técnica CNJSA 

Elaborado por: David Ricardo Rodríguez Páez – Abogado Contratista - Secretaría Técnica del CNJSA 

Juan Pablo Carrasquilla Paternina – Profesional 1 - Secretaría Técnica del CNJSA 